



APENDICE I

PRIMERA PROPUESTA DE LEY DE VASCONCELOS

Fuente: *El Demócrata*. Vol. VI. No. 1309. Octubre 1, 1920

CAPÍTULO I

Art. 1o. Se crea una Secretaría de Despacho que se llamará Secretaría de Educación Pública Federal.

Art. 2o. Corresponden a la Secretaría de Educación Pública Federal:

- I. Promover la organización y funcionamiento de la educación pública en todo el territorio nacional.
- II. El fomento de la cultura y de las bellas artes.

Art. 3o. La educación que se imparta en los establecimientos dependientes de la Secretaría de Educación Pública Federal será gratuita y laica; la primaria será además obligatoria. A medida que los recursos del Erario lo vayan permitiendo, el Gobierno cumplirá el deber de alimentar, vestir y educar a todos los niños de la República menores de 14 años que sean huérfanos o notoriamente pobres y dependientes de padres incapacitados para el trabajo.

CAPÍTULO II

De las dependencias de la Secretaría de Educación Pública Federal

Art. 4o. Dependerán de la Secretaría de Educación Pública, en la forma que esta ley determina, los establecimientos siguientes:

I. La Universidad Nacional de México con todas sus dependencias actuales, más la Escuela Nacional Preparatoria que quedará agregada a la misma junto con los Institutos Nacionales de Investigación Científica que dependían de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes cuando dejó de existir, así como los que en lo futuro se le incorporen.

II. La Dirección de Educación Primaria Normal.

III. Todas las escuelas oficiales primarias o secundarias del Distrito Federal y Territorios, inclusive las que dependen de los Ayuntamientos de los mismos.

IV. La Dirección de Antropología, la Escuela Superior de Comercio y Administración y las escuelas nacionales industriales.

Art. 5o. La Secretaría de Educación Pública Federal se compondrá de las mencionadas instituciones y de las demás que con posterioridad se vayan creando, y formará con todas ellas tres grandes ramas o departamentos a saber:

I. DEPARTAMENTO ESCOLAR, *que comprenderá las escuelas para indígenas, rurales, primarias, superiores, normales, especiales, comerciales y las universidades que por su carácter federal dependan de la propia Secretaría.*

II. DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS, que tendrá a su cargo la creación y funcionamiento de bibliotecas populares por todo el territorio del país, el cuidado y administración de la Biblioteca Nacional y de las bibliotecas especiales que cree la Secretaría, así como del Archivo General de la Nación.

III. DEPARTAMENTO DE BELLAS ARTES, que tendrá a su cargo las instituciones oficiales de bellas artes, los museos y los monumentos históricos y artísticos, los monumentos arqueológico, los teatros y representaciones teatrales, conservatorios de música, propaganda por medio del cinematógrafo y todos los demás establecimientos similares.

CAPÍTULO III

DEPARTAMENTO ESCOLAR

Art. 6o. La Secretaría de Educación Pública Federal desde que comience a funcionar se ocupará en:

I. *La creación de escuelas especiales para la educación de los indios; las que deberán propagarse por las regiones densamente pobladas por indígenas y en las cuales se enseñará la lengua castellana, con los demás rudimentos que son necesarios para asimilarlos a nuestra civilización, a efecto de que pasen en seguida a las escuelas rurales, primarias, preparatorias, profesionales, etc., según sus aptitudes y posibilidades.*

II. *La creación de escuelas rurales en todo el territorio de la República, conforme a las necesidades de la población y a los recursos de que se vaya disponiendo. Con este objeto se hará uso de los establecimientos que ya funcionan en distintas partes de la República, de suerte que cuando no se puedan crear escuelas nuevas se fomentarán los establecimientos existentes. En la organización de las escuelas rurales se cuidará de educar a los alumnos, especialmente en aquellos conocimientos de aplicación inmediata para perfeccionar los trabajos manuales y las industrias de cada región.*

III. *La creación de escuelas de educación primaria y primaria superior en todas las ciudades de la República y el fomento de las ya existentes.*

IV. *La creación de escuelas preparatorias anexas a las universidades federales, con plan igual al de la Nacional Preparatoria de la ciudad de México. En dichas escuelas preparatorias se impartirá enseñanza adecuada para preparar a los alumnos al ingreso a las facultades universitarias.*

Art. 7o. *La creación de escuelas industriales o institutos técnicos, en número de uno por lo menos en cada Entidad de la República, para lo cual se fundarán dichos establecimientos, o se perfeccionarán los ya existentes. En cada caso se procurará que la escuela complemente las necesidades prácticas, de tal suerte que, por ejemplo, en las regiones mineras se establezcan institutos para enseñar el beneficio y ensaye de minerales; en los centros industriales, mecánica aplicada y laboreo de metales en las regiones ganaderas, curtiduría y así sucesivamente, con la mira de que los alumnos puedan establecerse en sus propias regiones y fomentarlos en vez de ir a ser en otras una carga para la sociedad.*

Art. 8o. *La creación y perfeccionamiento por lo menos de tres grandes universidades federales, que además de la que existe en la ciudad de México se establecerán en Guadalajara, Monterrey y Mérida. Estos establecimientos se fundarán aprovechando los*

planteles y facultades que ya existen en los mencionados lugares, pero perfeccionándolos según sea necesario.

Art. 9o. La vigilancia del correcto funcionamiento de todas estas instituciones educativas y de las demás de igual índole que de la propia Secretaría dependan, dotándolas de toda cuanta independencia y autonomía sean compatibles con la necesidad de coordinar en uno solo los ideales particulares de cada una de estas instituciones.

CAPÍTULO IV

Departamento de Bibliotecas y Archivos

Art. 10o. El Departamento de Bibliotecas y Archivos tendrá su oficina principal en la ciudad de México y de acuerdo con los presupuestos anuales que designen las Cámaras, irá extendiendo su radio de acción por toda la República hasta lograr que exista una biblioteca en toda población de más de 3,000 habitantes, ya sea que se constituya con fondos locales o con el subsidio de la Federación.

Art. 11o. La Secretaría, por conducto de sus agentes, recorrerá el país buscando la manera de arbitrar fondos en cada región o supliendo las necesidades locales, a fin de que estas bibliotecas queden establecidas dentro del más corto plazo.

Art. 12o. Se cuidará de dotar a todas estas bibliotecas principalmente con libros de ciencias aplicadas, literatura, moral y artes y oficios, todos en idioma castellano, cuyo cultivo celoso deberá ser recomendado como una de las formas más elevadas del patriotismo.

Art. 13o. A fin de obtener los libros necesarios para la fundación de estas bibliotecas, así como para difundir la cultura general en el país, se creará una *sección de traducciones* y una *Oficina Editorial* dependientes de la Secretaría de Educación Pública, con la sola limitación de que no se editarán obras sobre política militante.

Art. 14o. La misma Secretaría de Educación Pública por medio de una comisión técnica que al efecto se nombre, escogerá las obras que deben ser distribuidas en toda la República.

Art. 15o. Las bibliotecas federales podrán recibir toda clase de donativos.

Art. 16o. Se establecerá en las bibliotecas que dependan de esta Secretaría el sistema de préstamos de libros a domicilio, para lo cual se procurará contar con duplicado de todas las obras. Los consejos de educación de que se habla en seguida, cuidarán de obtener local para el establecimiento de bibliotecas y de arbitrase fondos para sostenerlas. Sólo en el caso de que no sea posible obtener recursos locales, la Secretaría señalará los subsidios correspondientes.

Art. 17o. La Secretaría de Educación Pública Federal dictará las medidas reglamentarias para el funcionamiento y fomento del Archivo General de la Nación.

CAPÍTULO V

Departamento de Bellas Artes

Art. 18o. El Departamento de Bellas Artes tendrá a su cargo:

- I. La Academia Nacional de Bellas Artes.
- II. El Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología.
- III. El Conservatorio Nacional de Música.
- IV. Las academias o institutos de bellas artes que con recursos de la federación o cantidades aportadas por ésta, se organicen en los Estados.
- V. Los conservatorios de música que se creen en los Estados con fondos o subsidios federales.
- VI. Los museos que se establezcan, ya sean en el Distrito Federal o en los Estados, con fondos o subsidio federal.
- VII. La Inspección de Monumentos Históricos y Artísticos, en todo el territorio de la República.
- VIII. La Inspección de Monumentos Arqueológicos.
- IX. El fomento del teatro Nacional.
- X. En general el fomento de la educación artística del pueblo, por medio de conferencias, conciertos, representaciones teatrales, musicales o de cualquier otro género.
- XI. La propiedad literaria, dramática o artística.
- XII. La exposición de obras de arte y la propaganda cultural por medio del cinematógrafo y todos los medios similares y las representaciones y concursos teatrales, artísticos o culturales, en cualquier parte del país.

CAPÍTULO VI

De las atribuciones de la Secretaría de Educación Pública Federal

Art. 19o. Los tres Departamentos de la Secretaría se subdividirán en las Direcciones y Secciones que sean necesarias para la buena marcha de los negocios.

Art. 20o. La Secretaría estará a cargo de un Secretario del Despacho que acordará directamente con el Presidente de la República, un Subsecretario, un Oficial Mayor y tres jefes de Departamento encargados de las tres principales divisiones: Escolar, de Bibliotecas y Archivos y de Bellas Artes.

Art. 21o. La Secretaría designará Agentes que se dirijan a las distintas partes del país, con el objeto de organizar servicios que son materia de la presente ley.

Art. 22o. La Secretaría de Educación Pública Federal nombrará los directores de todas las escuelas superiores y facultades que de ella dependan, mediante el sistema de ternas propuestas, de preferencia en la forma siguiente: un candidato designado por los mismos alumnos; otro, por los profesores, y otro por las sociedades o agrupaciones científicas independientes.

Art. 23o. Las atribuciones de la propia Secretaría, para nombrar, remover, conceder licencias y acordar cambios del personal administrativo y docente que de ella dependa, podrán delegarse en los Consejos Locales con las limitaciones siguientes:

I. No podrá ser removido de su puesto ningún servidor de la educación pública por causas políticas o por profesar determinado credo religioso.

II. En caso de remoción, el Consejo o la Secretaría darán a conocer la causa de ella al interesado y éste podrá presentar sus descargos.

III. Los individuos del personal docente que desempeñen sus cátedras conforme a los reglamentos de oposiciones, serán inamovibles, salvo lo dispuesto por esos mismos reglamentos o en caso de condena por delito del orden común.

IV. Los servidores de la educación pública tendrán derecho a jubilaciones en los términos que la ley especial señale.

CAPÍTULO VII

De los bienes destinados al sostenimiento de la Educación Pública

Art. 24o. En el Distrito Federal y Territorios los gastos de la educación pública estarán a cargo del Tesoro Federal y de los fondos propios de que llegare a disponer cada institución. La educación pública será sostenida en los Estados con los fondos destinados actualmente a ese objeto en cada localidad; con los impuestos y demás arbitrios que en lo sucesivo se creen localmente y con los fondos que el Gobierno Federal acuerde dar cada año ya sea para el sostenimiento de los planteles federales, o para el fomento de las instituciones locales.

Art. 25o. La Secretaría de Educación Pública podrá promover leyes sobre impuestos destinados a su ramo, ya sea ante el Congreso Federal, por los conductos de ley o ante los Congresos de los Estados, por medio de los delegados de la propia Secretaría.

Art. 26o. Tanto en el Distrito y Territorios Federales, como en los Estados, se cuidará de que la mayor parte de los ingresos destinados al ramo de educación se apliquen a la enseñanza elemental, secundaria, industrial, comercial, normal y preparatoria y después a la profesional.

Art. 27o. Las universidades mexicanas se sostendrán:

- I. Con los derechos escolares que decreten, los que sólo serán obligatorios para los alumnos acomodados;
- II. Con los productos de sus bienes, si los tuviere propios y con los donativos y fundaciones que reciba;
- III. Con los subsidios que el Congreso Federal o las Legislatu-ras Locales señalen.

Art. 28o. Entretanto no puedan sostenerse con fondos propios, las universidades federales recibirán como subsidio mínimo la suma necesaria para los servicios que ya tengan establecidos, la cual se pondrá íntegramente a su disposición para que la distribuyan y manejen por sí mismos. Los excedentes, si los hubiere, en cada una de estas instituciones, quedarán a beneficio de las mismas para constituir fondos que serán capitalizados o empleados en mejoras, según lo acuerde el personal directivo de la misma institución.

CAPÍTULO VIII

De los consejos de educación

Art. 29o. En toda la República funcionarán Consejos de Educación compuestos de la siguiente manera:

En cada lugar de más de quinientos habitantes, se establecerá un Consejo de Educación, compuesto de tres miembros, a saber: un representante de los padres y madres de familia, un representante del Ayuntamiento local y un representante del profesorado. Los padres y madres de familia designarán por votación, entre ellos mismos, a la persona que haya de representarlos en el Consejo. El Ayuntamiento, por votación entre sus miembros, designará un miembro del Consejo; y el tercero, lo designarán los maestros. En caso de no haber suficiente número de maestros en una población, la designación del maestro que deba figurar en el Consejo, podrá hacerla el Ayuntamiento.

Art. 30o. En cada cabecera de Distrito, Partido o Cantón, deberán reunirse cada año ya sea personalmente o por medio de delegados, todos los miembros de los Consejos locales, a fin de constituir un Consejo de Distrito compuesto de tres miembros designados por los consejeros de las poblaciones que compongan el Distrito, Partido o Cantón. Este Consejo del Distrito tendrá a su cargo la vigilancia general de todos los asuntos de educación pública, relativos a su jurisdicción y podrá llegar a tener la dirección de estos asuntos, cuando así lo acuerden las autoridades de las que dependan las respectivas escuelas al expedirse esta ley.

Art. 31o. En la capital de cada Estado de la República, en las cabeceras de los Territorios y en el Distrito Federal, se constituirá además del Consejo Local, un Consejo de Educación compuesto de cinco miembros designados por el voto de los Consejeros de los Distritos, Partidos o Cantones, quienes con el objeto de hacer esta designación, deberán reunirse cada año en la capital del Estado o Distrito respectivos.

Art. 32o. Los Consejos locales promoverán ante las autoridades de quienes las escuelas elementales o primarias dependan, el nombramiento y remoción del personal docente, y por sí propios nombrarán y removerán a dicho personal, cuando así lo acuerden las autoridades a cuyo cargo estén las mismas escuelas.

Art. 33o. El Consejo de cada Estado promoverá ante las autoridades de quienes dependen las escuelas primarias, superiores y especiales, el nombramiento del personal que deba atenderlas e iniciará lo que parezca conveniente para la elaboración del presupuesto escolar de cada población. Hará todo esto por sí propio, si dichas autoridades le conceden facultades para ello. El Consejo Central del Distrito Federal tendrá el derecho de proponer a la Secretaría de Educación Pública los nombramientos de profesores y directores de escuelas primarias; pero quedando a cargo de la Secretaría la aceptación o rechazo de estas propuestas, y en general, todos los acuerdos definitivos sobre organización y despacho de los negocios respectivos, salvo que, asimismo, delegue dichas facultades en el Consejo.

Art. 34o. Los Consejos de Educación de cada Estado de la República deberán elegir dos de sus miembros para que se trasladen a la capital de la República, con el objeto de integrar el Consejo Federal de Educación Pública que deberá funcionar en dicha capital durante el mes de noviembre de cada año.

Art. 35o. Serán funciones del Consejo Federal de Educación Pública:

I. Discutir acerca de las medidas que tengan por objeto desarrollar y mejorar la instrucción pública en México, tomando acuerdos que, una vez aprobados por la Secretaría de Educación Pública Federal serán obligatorios en todo el territorio de la República.

II. Discutir acerca de la unificación y equivalencia de programas y planes escolares en todo el territorio del país.

III. Discutir y emitir su parecer en cuanto a las iniciativas que presente la Secretaría de Educación Pública Federal con el objeto de fomentar el desarrollo de la educación en todo el territorio de la República.

Art. 36o. A efecto de lograr unidad de acción, los miembros del Consejo Federal de Educación Pública, podrán rendir informes a fin de que la Secretaría correspondiente los tome en consideración al resolver acerca de los asuntos encomendados a su gestión. Solamente para aquellas medidas que entrañen la inversión de fondos del Gobierno Federal en el fomento de la educación en los Estados, será necesario que apruebe el proyecto en términos generales, la mayoría de los consejeros, antes de que la Secretaría de Educación Pública se considere autorizada para llevarlo adelante.

Art. 37o. El período de sesiones del Consejo de Educación no excederá del mes que fija la presente ley y aparte de los casos especiales designados en el texto de esta misma ley, el Consejo no tendrá más carácter que el de cuerpo consultivo para la unificación de medidas y programas a fin de orientar la acción de la Secretaría en materia de educación pública.

CAPÍTULO IX

De los planteles que existen en los estados

Art. 38o. Los Estados de la República organizarán su sistema escolar de manera que se adapte al de los Consejos de Educación que se establezcan por virtud de la presente ley. Se procurará que a la mayor brevedad posible, la suprema autoridad en materia de educación en cada Estado, quede en manos del Consejo de Educación, designado en la forma que señala la presente ley.

Art. 39o. Los establecimientos de educación, ya sean públicos o privados que en la actualidad funcionen en los Estados, seguirán existiendo como hasta la fecha, y la Secretaría de Educación Pública no tendrá con ellos más relación que la que voluntariamente convenga con los interesados, y la acción de la Secretaría en ningún caso tenderá a hacer desaparecer dichos establecimientos sino a fomentar su crecimiento y mejoría.

Art. 40o. Los diversos Estados de la República seguirán contribuyendo, como lo hacen hasta la fecha, para todas las necesidades de la educación pública, y la Federación no contrae más obligaciones que las de asistir, siempre que le sea posible y conforme a los planes que se acuerden entre la Secretaría y el Consejo Federal de Educación al fomento de los establecimientos de los Estados. La Federación se encargará directamente de los establecimientos que de su propio peculio fundare, tales como escuelas de indígenas, rurales, industriales, universidades, museos, bibliotecas, academias de artes, conservatorios, etcétera, con las salvedades consignadas en esta ley.

Art. 41o. En caso de que se organice en cualquier Estado de la República un nuevo establecimiento educativo compuesto de elementos que aporte la Federación y de otros de la localidad, la Secretaría de Educación Pública convendrá con el Consejo de Educación del Estado la forma de intervención de los poderes federales y locales en el manejo de la nueva institución.